



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

Medellín 11- 07-2022

Señor

JUEZ 11 DE FAMILIA DE MEDELIIN

E. S. D.

<i>REF:</i>	<i>VERBAL DECLARATIVO</i>
<i>RADICADO</i>	<i>0500131100112021-00231-00</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MARTA INES QUINTERO MAYO</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>CESAR RODRIGUEZ HIDALGO</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>CONTESTO DE MANDA</i>

Señor juez

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS , mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4 813.532, y tarjeta profesional No. 159 882 del C. S. J. , obrando en mi carácter de apoderado judicial del demandado Señor **CESAR RODRIGUEZ HIDALGO**, identificado con la cedula Nr 71.943.754 quien fue legalmente notificado el día 4 de julio del 2022, debido a que llego a Colombia el pasado 01-07-2022, procedente de DUVAY, donde trabaja; estando dentro del traslado señalado por la Ley, me permito contestar **EL PROCESO VERBAL DECLARATIVO**, incoada por la señora **MARTA INES QUINTERO MAYO**, por intermedio del ilustre **Dr., LUIS EDUARDO VAQUEUZ POSADA**, en representación de su poderdante **MARTA INES QUINTERO MAYO**, a la vez presentar las respectivas excepciones de fondo para que sean tenidas en cuenta en su momento procesal.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

AL PRIMERO HECHO: Dice el señor **CESAR RODRIGUEZ HIDALGO**, identificado con la cedula Nr 71.943.754, que este hecho Es cierto

AL SEGUDNO HECHO: Dice el señor **CESAR RODRIGUEZ HIDALGO**, identificado con la cedula Nr 71.943.754, que este hecho Es cierto



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

AL TERCER HECHO: Dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cedula Nr 71.943.754, que este hecho Es cierto, que dicho inmueble se compró con las cesantías y demás prestaciones que el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, se ganó en el ejército nacional de Colombia

AL CUARTO HECHO: Dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cedula Nr 71.943.754, que este hecho Es cierto, que dicho inmueble lo compro el demandado, con los dineros que devengo en los MIRATOS ARABES, tal como se demuestra con el pasaporte, para el año 2018, se le presento oportunidad de trabajo al señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, en extranjero el país de los EMIRATOS ARABES, y de común acuerdo con su compañera, tomaron la decisión que el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, viajar a los EMIRATOS ARABES, a trabajar como escolta en ese país, acordando que su compañera permanente en calidad de docente, continuaría en Colombia trabajando como docente en la GOBERNACION DE ANTIOQUIA. fue de esa manera que los compañeros acordaron que el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, se fuera a trabajar a los EMIRATOS ARABES, para mejorar la situación económica de la familia desde el año 2018, a la fecha

NOTA. dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, que el acepto la oferta de trabajo, con la autorización de su compañera señora MARTA INES QUINTERO MAYO, y salió del país Colombia, a trabajar a los EMIRATOS ARABES, donde trabaja en la actualidad, en seguridad, por decisiones de las partes.

AL QUINTO HECHO. Dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cedula Nr 71.943.754, que este hecho Es cierto, que dicha propiedad se compró con los dineros que el devengaba en su trabajo en el país extranjero los EMIRATOS ARABES,

AL SEXTO HECHO. Dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cedula Nr 71.943.754, que este hecho Es parcialmente cierto, porque la señora si a trabajado como docente de la gobernación de Antioquia, en el municipio de CHIGORODO, donde trabaja en la actualidad en la escuela de JURADO, vereda con el mismo nombre, en calidad de docente

Dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cedula Nro. 71.943.754, que no es cierto que la señora MARTA INES QUINTERO MAYO, fuera la persona que asumiera con su salario todos los gastos del hogar, que los mismo eran compartido, cuando el estaba en Colombia y estando



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

en el país extranjero desde los EMIRATOS ARABES, el enviaba remesa de dinero a su esposa para los gastos del hogar

Como dice la misma demandante entre los compañeros permanentes no se procreó hijo alguno o sea que la pareja NO, tiene hijos en común

AL HECHO SEPTIMO. Es parcialmente cierto, pero el demandado dice que el viaje a trabajar a los EMIRATOS ARABES, después de colocarse de acuerdo con su compañera, permanente y de común acuerdo, su compañera permite acepto que él se fuera a trabajar al extranjero al país de los EMIRATOS ARABES.

NOTA. dice el demandado que una vez el viaje a los EMIRATOS ARABES, en el año 2018, después de un año, regreso a Colombia, en el año 2019, donde le informaron que su compañera permanente, tenía una relación sentimental con otra persona, los compañeros permanente dialogaron sobre el tema y la señora negó todo, que a pesar de eso el continuo con la relación con la señora, MARTA INES QUINTERO MAYO, terminado su periodo de vacaciones regresa de nuevo a los EMIRATOS ARABES. Para continuar con su trabajo

NOTA. para el año 2021, regresa a Colombia, viajo a Chigorodó – Antioquia, donde vivía su esposa con el animo de estar con su familia que pensó tener, en contraendose con la sorpresa que varios vecinos y familiares le informaron que la señora MARTA INES QUINTERO MAYO, ya tenía una relación formal con otra persona que también era docente, no la encontró en el hogar en horas de la noche la señora regresa al hogar en estado de embriagues.

NOTA. dice el señor CESAR, que a pesar de eso él se quedó en el hogar, de notando que ya la señora MARTA INES QUINTERO MAYO, no quería tener más vínculo afectivo con el demandado, lo que agilizo el viaje del demandado otra vez para los EMIRATOS ARABES, por las circunstancias que estaba pasando con su compañera permanente



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

NOTA. dice que efectivamente cuando llego a los EMIRATOS ARABES., continuo llamando a su compañera permanente, pero se entera que la profesora MARTA INES QUINTERO MAYO, ya andaba públicamente con su nueva pareja en CHIGORODO, y que debió a eso, el llamo a su pareja y esta le confeso que era que ella se había dejado llevar de la persona que ella estaba saliendo, solicitándole que le diera otra oportunidad, a lo que el demandado le dijo que era mejor que cada uno cogiera por su lado y que cuando el regresara a Colombia, repartirían los bienes conseguido durante la unión marital de hecho

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, pero no fue para el año 2021, en el mes de agosto y se debió a que ya la señora MARTA INES QUINTERO MAYO, tenía su nueva pareja y ella quería continuar jugando con las dos personas, (nombre) al mismo tiempo, lo que no fue de buen recibo para el demandado y eso rompió todo tipo de relación

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES DEL ESCRITO DE LA DEMANDA

Las misma los contestos de la siguiente manera así

*I.I Dice el demandado señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cedula Nr 71.943.754, que respeto a la pretensión **primera NO**, se opone a la misma y solicita al señor juez que así lo declare*

*I.II. Dice el demandado señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cedula Nr 71.943.754, que respeto a la pretensión **segunda NO**, se opone a la misma y solicita al señor juez que así lo declare*

*I.III. referente a la pretensión **tercera**, solicito al despacho que como no hay oposición a las pretensiones, no se condene en costas y gastos del proceso al demandado*

EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO

Con ella pretendo relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito, que se propone con esta contestación del escrito de la demanda:



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

EXCEPCIÓN DE FONDO O DE MÉRITO

1- OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD art 1824 C.C.

Señor juez dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALDO, demandado que la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, parte demandante, ha ocultado dentro del proceso verbal declarativo, que se tramita en su contra, los bienes y dineros conseguidos por la demandante señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, dentro de la unión marital de hecho, conformada entre las partes, provocando con ese acto la aplicación del contenido del art 1824 del C.C, en contra de los intereses de la señora demandante QUINTERO MAYO.

El artículo 1824 del Código Civil prevé la consecuencia jurídica por el ocultamiento o distracción mal intencionados de los bienes de la sociedad conyugal, al disponer que aquel de los dos cónyuges o sus herederos que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad perderá su porción en la misma cosa y será obligado a restituirla doblada.

En reciente sentencia, la Corte Suprema de Justicia realizó algunas precisiones acerca de las exigencias que deben concurrir para promover una acción con sustento en dicha norma.

En primer lugar, señaló, desde el punto de vista subjetivo, la infracción solo puede provenir del otro cónyuge o de sus herederos, cuya actuación, además, debe ser de carácter doloso, es decir, con un claro fin de fraude. Objetivamente, es menester demostrar que los bienes hacen parte de la masa de la sociedad conyugal y que, en efecto, han sido ocultados o distraídos de aquella, por ese actuar artificioso o amañado del otro cónyuge o de sus herederos.

Señor juez hablando Ocultamiento y distracción

Ahora bien, tratándose de los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, su ocultamiento concierne a las conductas de uno de los cónyuges o de sus herederos que propendan por esconderlos del otro miembro de la pareja o de sus causahabientes, o de mantener su existencia por fuera del ámbito del conocimiento de aquellos, con la actitud mal intencionada de que no ingresen en la partición.



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

**Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com**

Por su parte, la distracción, en tanto busca alejar la atención respecto de algunos bienes, generalmente va más allá del simple ocultamiento y se traduce en verdaderos actos dispositivos, al amparo de la prerrogativa de la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiriera.

Señor juez, se debe castigar severamente como lo establece el artículo 1824 del código civil porque distraer u ocultar un bien de la sociedad conyugal vigente o disuelta y en estado de liquidación es un acto de mala fe, de la demandante señora MARTHA INES QUINTERO MAYO.

Señor juez, el ocultamiento de los bienes en la que incurrió la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, dentro del proceso en referencia se debe a que la demandante en el escrito de la demanda oculto, los dineros de las cesantías, que ella ha ganado y tiene depositadas en calidad de docente del magisterio adscrita a la gobernación de ANTIOQUIA, dice el demandado que durante todo los años que el convivió, con la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, esta se desempeñó como docente del magisterio y en la actualidad es docente del magisterio

La acción contenida en el artículo 1824 del Código Civil, que busca sancionar un acto contrario el ordenamiento jurídico, así lo reconoció la Corte Suprema de Justicia cuando destacó que “la disposición cuya ratio legis se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañadero a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento, distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos.” (Corte Suprema de Justicia sentencia SC 12469 del 17 de mayo del 2016, radicado 4701310300199900301 Magistrado Ponente Dr Álvaro Fernando García Restrepo)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre del 90, citada en la sentencia del 27 de enero del 2000, expediente 6177 explicó que: “esta sanción está destinada a reprimir la conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación u ora distrayendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, cómo se puede considerar toda tu disposición de los mismos, que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado.



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

De lo anterior se extrae entre otras, que la prosperidad de la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal prevista en el artículo 1824 del Código Civil, está supeditada que se acredite “no sólo de la calidad jurídica del sujeto del bien social y de la ocultación o distracción, sino el dolo o sea el designio de defraudar, perjudicar o causar daño.

Solicitando al señor juez que por el ordenamiento, artículo 1516 del Código Civil, es decir que debe verificarse .

Solicito lo siguiente: a) la calidad de cónyuge del sujeto demandante; b) que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social; c) conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado. Esto porque es necesario la confluencia de la totalidad de requisitos especificados.

Dice el demandado señor CESAR RODRIGURZ HIDALGO, desde que el conoció a la demandante señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, la conoció como docente de la en la escuela de JURADO, vereda con el mismo nombre de la Gobernación de Antioquia, donde trabaja en la actualidad y que su ex compañera está ocultando las cesantías y demás prestaciones sociales y dinero por esta devengado durante el tiempo de la convivencia, para que estos conceptos no ingresen a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que había conformada entre las partes, por hacer parte de la calidad jurídica del sujeto del bien social de los ex compañeros permanentes

2. El demandado señor CESAR RODRIGURZ HIDALGO, dejan constancia en cuanto a que “durante la existencia de la unión marital de hechos, entre la demandante y el demandado, dentro de la misma se adquirieron los bienes sociales susceptibles de inventariar y adjudicar” como fueron las dos propiedades relacionadas en el escrito de la demanda, conseguidas con el fruto del trabajo del demandado y sus prestaciones sociales y liquidaciones, pero que también existe las prestaciones sociales y cesantías de la demandante que no fueron incluidas dentro del escrito de la demanda, conseguidas durante el periodo que duro la unión marital de hecho, entre la demandante y el demandado, que la demandante dejo por fuera del proceso y que deben ser incluidas dentro de la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, que se promueve



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

**Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com**

Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensiones y llevar a conocimiento del señor juez el ocultamientos de los bienes por parte de la demanda, Con base en lo anterior puede decirse que los hechos que generan excepciones de mérito pueden ser propuesto en la contestación de la demanda

PETICION DE LA PARTE DEMANDADA

- 1. Se le ordene a la parte demandante, integrar al escrito de la demanda e informar al despacho, el monto total de las cesantías y demás prestaciones sociales que hacen parte del haber social de los ex compañeros permanentes, que tiene y posee la demandante en sus cuentas personas, producto de su actividad como docente del magisterio de la secretaria de educación del departamento de añaquía*
- 2. Que la demandante relacione en el escrito de la demanda la totalidad de los bienes muebles que hacen parte del haber social de los ex compañeros permanentes y que están en poder de la demandante señora MARTHA INES QUINTERO MAYO.*

PRUEBAS DE OFICIO QUE SE SOLICITAN SEAN DECRETADAS PARA EL PROCESO

Señor juez en consideración a la protección de información que dice la gobernación de Antioquia que existe para sus docentes solicito al despacho se oficie a la secretaria de educación para que envíe con destino al proceso la siguiente información así.

- a- Oficio solicitando a la secretaria de educación del departamento de Antioquia para que diga y emita certificación por escrito, con destino al juzgado si la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO CC. 32 291.965, si en la actualidad continua como docente de esa dependencia, en caso contrario se diga para que municipio o departamento fue trasladada.*
- b- Oficio solicitando a la secretaria de educación del departamento de Antioquia para que diga cuánto tiempo lleva la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO CC. 32 291.965, en calidad de docente de esa dependencia.*
- c- Oficio solicitando a la secretaria de educación del departamento de Antioquia para que diga cuánto es el monto en dinero de las cesantías que tienen la docente señora MARTHA INES QUINTERO MAYO CC. 32 291.965, en calidad de docente de esa dependencia desde el año 1996 al 2021*
- d- Oficio solicitando a la secretaria de educación del departamento de Antioquia para que diga cuánto es el monto en dinero de las otras prestaciones sociales que se han generado desde el año 1996 al 2021, en favor de la docente señora MARTHA INES QUINTERO MAYO CC. 32 291.965, en calidad de docente de esa dependencia*



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

- e- *Oficio solicitando a la secretaria de educación del departamento de Antioquia para que diga si la docente señora MARTHA INES QUINTERO MAYO CC. 32 291.965, en calidad de docente de esa dependencia, si en los últimos tres (3) años ha realizado retiro de sus cesantías y por monto de cuanto*

TESTIMONIALES

Solicito al despacho se decreten las siguientes pruebas testimoniales así

1.Sr. NEVIS TATIANA RODRIGUEZ, quien se puede ubicar en la carrera 41 A Nro 45 B- SUR 113 del municipio de Envigado, nevistatiana@gmail.com quien declarara dentro del proceso, referente a los hechos del escrito de la demanda y la contestación de la misma y dará información referente a la forma como se enteró del demandado de la existencia del proceso en su contra, informara al despacho donde vive el demandado, cuando llego a Colombia, quien es la señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, en que trabaja la demandante señora QUINTERO MAYO

2. LESUS MARTINEZ NEREO CC 11 805 106, correo electrónico nereolemus702@hotmail.com tel 3218561712, residente en Medellín, quien declarará dentro del proceso, referente a los hechos del escrito de la demanda y la contestación de la misma y dará información referente a la vinculación de la demandante en calidad de docente de la secretaria de educación y otros temas que interesan al proceso

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente le solicito al despacho se decrete interrogatorio de parte para la demandante señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, señalando fecha y hora para su práctica, para que la demandante responda preguntas, que este letrado en derecho le formulara, que tienen que ver con el escrito de la demanda y la contestación de la misma

ANEXOS

- 1. Poder para actuar.*
- 2. Certificado del ingreso a Colombia el pasado 01-07- 2022, como es copia del pasaporte del demandado*
- 3. Entrevistas tomadas al demandado*
- 4. Solicitud de medidas cautelares*
- 5. Solicitud de información a la secretaria de educación del Departamento de Antioquia*

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, que NO fue notificada del proceso 2021-00231, que desconocía totalmente el proceso que cursa en su contra, hasta el pasado 04-07-2022, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro del proceso .



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Demandante.

Sr. MARTHA INES QUINTERO MAYO

Según la dirección que hay dentro del proceso en la : calle 20 E Nr 39 C-127 INT 201 Barrio: Zamora
Santa Rita De Medellín , Correo: marquinmayo@hotmail.com
Cel: 312 267 46 35

El apoderado de la parte demandante.

Dr. LUIS EDUARDO VASQUEZ POSADA

Dirección: carrera 44 Nro. 22 - 51

Cel: 3146930623-

Correo Electrónico lvasquezposada@yahoo.com

El demandado.

Sr. CESAR RODRIGUEZ HIDALDO

Dirección: carrera 41 A Nro 45 B- SUR 113 del municipio de Envigado,

Telefono: 0504862958,

Correo electrónico: cesarturbo2810@gmail.com y en Colombia solo utiliza este teléfono:
3137776794, hasta el 13 de agosto del 2022, porque a partir de esa fecha solo puede ser ubicado por
intermedio del teléfono 0504862958 en DUBAI

el suscrito

Dirección: carrera 49 No. 49-73 Edificio seguro bolivar Oficina 505 Medellín, Antioquia - Correo

Electrónico: emeritocordoba@hotmail.com -

celular: 3128092453.

Atentamente

Dr. EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

CC 4 813 532

T.P 159 882 C.S.J

Carrera 49 Nr 49- 73- Of 505 Edificio Seguros Bolívar - Medellín

Correo electrónico emeritocordoba@hotmail.com tel 3128092453



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

Medellín 11-07-2022

Señora

JUEZ 11 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

Cordial saludo.

REFERENCIA	DECLARATIVO
RADICADO	05001311001120210023100
DEMANDANTE	MARTA INES QUINTERO MAYO
DEMANDADO	CESAR RODRIGUEZ HIDALGO
ASUNTO	Excepciones previas

EMÉRITO CÓRDOBA BUENAÑOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4 813.532, y tarjeta profesional No. 159 882 del C. S. J. actuando como apoderado del señor **CESAR RODRIGUEZ HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.943.754, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, me permito presentar las **Excepciones previas**, en aplicación del art 100, numerales 11, Código General del Proceso

1 **EXCEPCIONES PREVIAS** HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA, en aplicación del Numeral 11 del art 100 del C.G.P

El auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, ya que por medio de este se da apertura al proceso, y **debe ser notificado al demandado para que pueda ejercer el derecho a la defensa, lo cual no se hizo**

Cuando se demanda a una persona, el juez profiere un auto admisorio de la demanda presentada, auto que debe ser notificado al demandado, lo cual no se hizo por la parte demandante

La notificación del auto admisorio de la demanda es un presupuesto esencial para que el demandado puede ejercer su derecho a la defensa, porque sólo si se le notifica el auto admisorio puede conocer que ha sido demandado, lo que no se hizo la parte demandante, si no que utilizo



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

a su propia hermana DALI, para que esta recibiera la Notificación, a nombre del demandado señor CESAR, sabiendo que este, vivía en el país extranjero los emiratos árabes, donde se observa que la demandante y su hermana, se concertaron para engañar al despacho y de esa forma vulnerarle el derecho a la defensa que tiene el demandado.

Señor juez, tal como se observa dentro del proceso, el auto de admisión de la demanda, NO, fue notificado a la persona demandada señor **CESAR RODRIGUEZ HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.943.754, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, porque dicho auto, se le notifico, fue a la señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, hermana de la misma demandante señora MARTA INES QUINTERO MAYO, lo que significa, honorable juez que la parte demandante incumplió el mandato de ley establecido en el numeral 11 del art 100 del C.G.P

El artículo 91 del código general del proceso, que trata sobre el traslado de la demanda señala en su segundo inciso:

«El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente»

3. EXCEPCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO. ART 133, numeral 8

La indebida notificación del auto admisorio de la demanda genera nulidad del proceso precisamente por entorpecer el derecho a la defensa del demandado.

El artículo 133 del código general del proceso que trata sobre las causales de nulidad procesales señala en su numeral 8:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

Al expedirse el auto admisorio, otro acto procesal de vital importancia es la notificación del mismo al demandado.

Como ya se mencionó, dicha notificación tiene como finalidad enterar al demandado que contra el curso un proceso, para que dentro del término de traslado conteste la demanda y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

La causal de nulidad originada en la falta de notificación solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, el señor **CESAR RODRIGUEZ HIDALGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.943.754, en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, quien alega en esta instancia procesal falta de notificación, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

**Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com**

quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda.

*En esa medida Surgen necesariamente la necesidad de intervención del juez constitucional para salvaguardar el debido proceso del Suplicante señor **CESAR RODRIGUEZ HIDALGO,***

de acuerdo con las reglas y subreglas que ha establecido la jurisprudencia constitucional en materia de notificaciones judiciales, es notoria la prevalencia que le otorga la ley a la notificación personal como mecanismo principal para dar a conocer los hechos de la demanda al demandado en la forma como lo dice el art 291, también a través del correo electrónico, en aplicación del decreto ley 806 del 2020, es notoria la prevalencia que se otorga a la notificación personal como mecanismo principal para dar a conocer las decisiones de la autoridad judicial a la parte demandada. Por ende, la aplicación de otros medios de notificación es subsidiaria y debe llevarse a cabo con observancia de los postulados superiores y los presupuestos legales que la habilitan. Asimismo, aunque el Legislador puede imponer cargas mínimas de diligencia a los sujetos procesales, estas deben ser razonables y proporcionadas en relación con el ejercicio del derecho de defensa.

Por último, en relación con la notificación mediante correo postal, la Corte ha establecido con claridad que ella no puede entenderse surtida con el simple depósito del acto administrativo en la oficina de correos, pues ello podría vulnerar gravemente los derechos de defensa y contradicción de los sujetos del proceso, PERO A PESRA DE ESTA AUTORIZACION DE LA NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO DICE EL DEMANDADO SEÑOR CESAR, que nunca la parte demandante y su apoderado le enviaron, el escrito de la demanda presentado en su contra, como tampoco el auto admisorio de la misma, en la forma como lo establece el decreto ley 806 del 2020 y el art 291 del C.G.P

Señor juez hay que tener de presente que la misma demandada manifestó que la notificación se la realizaron fue a la señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, quien recibe la notificación enviada 28-02-2022, enviada el mismo día 28-02-2022, persona esta que resulto ser la hermana de la misma demandante, señora MARTA INES QUINTERO MAYO.

Informándole al señor juez que dice el demandado que la señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, le manifestó, que fue la misma demandante la que le solicito y coordino con la señora DALI, su hermana para que recibiera la notificación que su puestamente se le envió al demandado, a una dirección que ella sabía que No, vive el demandado.

NOTA. solicito al despacho, que en consideración a la dirección que dice la demandada vivir, se revise, si existe JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA , del despacho judicial, esto en aplicación del 1 DEL ART 100 DEL C.G.P

Señor juez en consideración que la misma demandada manifestó que su lugar de residencia, era la calle 20 E Nr 39-C-127 interior 201, barrio santa Rita, - Medellín, debo indicarle al despacho, que dice mi mandante señor CESAR, que esa dirección de residencia de la demandante, pertenece al Municipio de Bello, no a Medellín, como lo afirma la parte demandante, ciertamente señor juez al revisar la dirección calle 20 E Nro. 39-C-127 interior 201, barrio santa Rita, la dirección es del municipio de bello, siendo así, en forma respetuosa se le solicita al despacho que se revise si el despacho del señor juez 11 de familia de Medellín, tiene competencia para continuar conociendo del proceso, o se le solicite a la parte demandante que aclare, porque esta suministrando información



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

**Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com**

al proceso referente a su lugar de domicilio que no corresponden a la verdad.

Anexo mapa satelital, para demostrar que la dirección suministrada por la demandante, calle 20 E Nro. 39-C-127 interior 201, barrio santa Rita, pertenece al municipio de bello, NO, a Medellín, como ella lo dice

En consideración a lo anterior solicito al despacho lo siguiente así

PETICION

3. ***Se decrete la nulidad*** de todas las actuaciones realizadas dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, ***POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA*** y las otras actuaciones procesales que se debían notificar al demandado, ordenándole a la parte demandada, cumplir con las cargas procesales de la ***DEBIDA NOTIFICACION AL DEMANDADO***, en la forma como lo indica el decreto ley 806 del 2020 y como lo establece el art 291 del C.G.P.
4. ***Que se dé como probada*** la ***EXCEPCIONES PREVIAS HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA***, en aplicación del Numeral 11 del art 100 del C.G.P.
5. *Se le ordene a la parte demandante cumplir con la carga procesal del envío del escrito de la demanda antes de su presentación, al juzgado en la forma como lo establece el decreto ley 806 del 2020, porque la parte demandante omitió, este tramite de ley*
6. *Que se le ordene a la parte demandante Notificar de nuevo, a la parte demandada, el contenido de los siguientes autos así:*
 - A- *La repuesta del auto interlocutorio Nr 340 del 09-06-2021, donde se subsana la demanda, en la forma como se lo ordeno el señor juez*
 - B- *Que se le notifique al demandado el auto interlocutorio donde se ADMITE, la demanda Nr 478 del 26-08-2021, porque no se hizo y esto limito el debido proceso en favor del demandado, en consideración, a las decisiones ya tomadas por el despacho dentro del proceso.*
- 5- *en consideración a todo lo anterior se deje sin efecto jurídico valido las medidas cautelares que ordeno el despacho sobre las matrículas inmobiliarias Nr 01N-5431094 zona norte y matricula inmobiliaria Nr 01N-5244271 zona norte*
6. ***Se decrete la nulidad del auto admisorio de la demanda, por violación al debido proceso, de parte de la demandante, mal demandado, solicitándole al señor juez que se adopten las medidas respectivas para garantizar el derecho a la defensa quebrantado al demandado señor CESAR RODRIGUEZ HIDALDO, revocando el auto admisorio, de la demanda, por el no cumplimiento a los requisitos procesales de parte de la demandante, entre ellos no haber enviado el escrito de la demanda al demandado en la forma establecida por la ley y la omisión de la notificación al demandado de los actos procesales, ordenado por el despacho.***



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

A N E X O S

6. Poder para actuar.
7. Certificado del ingreso a Colombia el pasado 01-07- 2022, como es copia del pasaporte del demandado
8. Entrevistas tomadas al demandado

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dice el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, que NO fue notificada del proceso 2021-00231, que desconocía totalmente el proceso que cursa en su contra, hasta el pasado 04-07-2022, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro del proceso .

NOTIFICACIONES

Demandante.

Sr. **MARTHA INES QUINTERO MAYO**

Según la dirección que hay dentro del proceso en la : calle 20 E Nr 39 C-127 INT 201 Barrio: Zamora Santa Rita De Medellín , Correo: marquinmayo@hotmail.com
Cel: 312 267 46 35

El apoderado de la parte demandante.

Dr. **LUIS EDUARDO VASQUEZ POSADA**

Dirección: carrera 44 Nro. 22 - 51
Cel: 3146930623-
Correo Electrónico lvasquezposada@yahoo.com

El demandado.

Sr. **CESAR RODRIGUEZ HIDALDO**

Dirección: carrera 41 A Nro 45 B- SUR 113 del municipio de Envigado,
Teléfono: 0504862958,
Correo electrónico: cesarturbo2810@gmail.com y en Colombia solo utiliza este teléfono: 3137776794, hasta el 13 de agosto del 2022, porque a partir de esa fecha solo puede ser ubicado por intermedio del teléfono 0504862958 en DUBAI

el suscrito

Dirección: carrera 49 No. 49-73 Edificio seguro bolivar Oficina 505 Medellín, Antioquia - Correo Electrónico: emeritocordoba@hotmail.com -
celular: 3128092453.

Atentamente

Dr. **EMERITO CORDOBA BUENAÑOS**

CC 4 813 532

T.P 159 882 C.S.J

Carrera 49 Nr 49- 73- Of 505 Edificio Seguros Bolívar - Medellín
Correo electrónico emeritocordoba@hotmail.com tel 3128092453



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

Medellín 11-07-2022

Medellín 11-07-2022

Señor
JUEZ 11 DE FAMILIA DE MEDELLIN
E. S. D.

<i>Ref.: Proceso</i>	<i>VERBAL DECLARATIVO</i>
<i>RADICADO</i>	<i>0500131100112021-00231-00</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>MARTHA INES QUINTERO MAYO</i>
<i>DEMNADDO</i>	<i>CESAR RODRIGUEZ HIDALGO</i>
<i>ASUNTO</i>	<i>SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO DE CESANTIAS Y DEMAS PRESTACIONES SOCIELAS</i>

Respetado señor juez

EMERITO CORDOBA BUENÑAOS, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4 813 532, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 159 882 del Consejo Superior de la judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del señor *CESAR RODRIGUEZ HIDALGO*, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 71.943.754, en virtud del poder especial a mí conferido por el señor *CESAR RODRIGUEZ HIDALGO* y por solicitud expresa del demandado, por el presente escrito, comedidamente solicito se decreten las siguientes medidas cautelares con carácter de urgente y previas:

1ª. El embargo y secuestro del valor de las CESANTIAS Y DEMAS PRESTACIONES SOCIELAS, que tienen la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, mayor de edad identificada con la cedula Nr 32. 291.965, del periodo de tiempo comprendido del año 1996 al 2021, en calidad de docente del magisterio adscrita a la secretaria de educación del departamento de Antioquia, para que las misa sean puestas disposición del juzgado dentro del presente proceso,

Solicito al señor juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor secretario de educación del departamento de Antioquia

Solicito al señor juez, librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor secretario de educación del municipio de CHIGORODO – Antioquia

NOTIFICACIONES

Demandante.

Sr. **MARTHA INES QUINTERO MAYO**

Según la dirección que hay dentro del proceso en la : calle 20 E Nr 39 C-127 INT 201 Barrio: Zamora Santa Rita De Medellín , Correo: marquinmayo@hotmail.com

Cel: 312 267 46 35



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

El apoderado de la parte demandante.

Dr. LUIS EDUARDO VASQUEZ POSADA

Dirección: carrera 44 Nro. 22 - 51

Cel: 3146930623-

Correo Electrónico lvasquezposada@yahoo.com

El demandado.

Sr. CESAR RODRIGUEZ HIDALDO

Dirección: carrera 41 A Nro 45 B- SUR 113 del municipio de Envigado,

Telefono: 0504862958,

Correo electrónico: cesarturbo2810@gmail.com y en Colombia solo utiliza este teléfono: 3137776794, hasta el 13 de agosto del 2022, porque a partir de esa fecha solo puede ser ubicado por intermedio del teléfono 0504862958 en DUBAI

el suscrito

Dirección: carrera 49 No. 49-73 Edificio seguro bolivar Oficina 505 Medellín, Antioquia - Correo Electrónico:

emeritocordoba@hotmail.com -

celular: 3128092453.

Atentamente

Dr. EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

CC 4 813 532

T.P 159 882 C.S.J

Carrera 49 Nr 49- 73- Of 505 Edificio Seguros Bolívar - Medellín

Correo electrónico emeritocordoba@hotmail.com tel 3128092453



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

Medellín 11- 07-2022

Señora
JUEZ 11 DE FAMILIA DEL CIRUITO DE MEDELLIN
E.S.D

Cordial saludo.

REFERENCIA	DECLARATIVO
RADICADO	05001311001120210023100
DEMANDANTE	MARTA INES QUINTERO MAYO
DEMANDADO	CESAR RODRIGUEZ HIDALGO
ASUNTO	INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICAICON

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 4 813 532, y portador de la Tarjeta Profesional No 159.882, del C.S. De la J.; actuando como apoderado del señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, identificado con la cedula Nr 71.943.754, en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

HECHOS

PRIMERO. La señora MARTA INES QUINTERO MAYO por medio de su apoderada judicial, el doctor LUIS EDUARDO VASQUEZ POSADA, identificado con cedula de ciudadanía No. 70.083.438 y Tarjeta profesional No. 117.689 del C.S de la J; interponen DEMANDA para que se declare la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, entre los compañeros permanente de los señores MARTA INES QUINTERO MAYO y CESAR RODRIGUEZ HIDALGO.

SEGUNDO. En el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta dentro del escrito de la demanda se indicó que se podría notificar al señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, en la siguiente manera:

En la calle 83 Nr 88-31 piso uno de la ciudad de Medellín, correo electrónico cesarturbo2810@gmail.com y cesarrh11@hotmail.com

TERCERO. Mediante auto interlocutorio Nro. 340 DEL 09-06-2021, el despacho inadmite la demanda y concede a la parte demandante el termino establecido por la ley, para subsanar los errores, entre ellos en el auto interlocutorio Nro. 340, del 09-06.2021, el despacho, se le solicito a la parte demandante que le indicara el lugar del domicilio de parte de mandada, en aplicación del art 90 del C.G. P, solicitando que se le diera aplicación al numeral 4 del art 82 C.GP



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

CUARTO. más adelante dentro del proceso la parte demandante que la dirección de notificación del demandado señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, es la calle 83 Nro. 88-31 de la ciudad de Medellín, lo que no es correcto, porque, tal como se puede observar el demandado, NO, vive en Colombia, porque vive en los EMIRATOS ARABES, países extranjeros donde vive el demandado desde el año 2018

NOTA. la convivencia del demandado CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, en el país extranjero desde el año 2018, era de pleno conocimiento de la demandante señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, quien sabía y tenía pleno conocimiento que el demandado, no vive en la dirección que ella le suministró al abogado y este le suministró al despacho dentro del proceso, que se adelanta en contra del demandado señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, siendo una dirección mentirosa y que no correspondía a la verdad, dentro del proceso, induciendo de esta manera al erro, no solo a su abogado, sino también al juzgado 11 de familia de Medellín, como está claramente evidenciado dentro del proceso.

QUINTO. Señor juez dice el demandado que la demandante señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, sabía que la dirección que suministró para la ubicación del demandado, NO, correspondían a la verdad y que era una información mentirosa y equivocada, porque la misma demandante sabía que desde el año 2018, el demandado vive en el país extranjero los **EMIRATOS ARABES**, donde trabaja, en dicho país, extranjero, tal como se prueba con su pasaporte, donde está la última fecha de salida y de ingreso a Colombia que fue el 01-07- 2022.

SEXTO. El JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE MEDELLIN, por medio del auto interlocutorio No. 478 DEL 27-08-2021, admitió la demanda interpuesta por la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE, al demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 del año 2020.

SEPTIMO. En consecuencia del auto que ordenó notificar, al demandado como consta dentro del proceso, el abogado radica oficio donde dice, que el demandado vive en la ciudad de Medellín, en la dirección suministrada en el escrito de la demanda, porque según el oficio arrimado al despacho el demandado se había venido de DUBAI, EMIRATOS ARABES; informando que la direcciones eran la misma

NOTA. dice el demandado que esta afirmación es falsa que el vive y trabajo en los DUBAI, EMIRATOS ARABES y para la fecha de la demanda y notificación de la misma, estaba en el país extranjero de los DUBAI, EMIRATOS ARABES, tal como se demuestra con su pasaporte de salida y del ingreso que hizo a Colombia el pasado 01- 07- 2022, que llego de vacaciones de DUBAI los EMIRATOS ARABES, se anexa prueba sumaria

OCTAVO. En la constancia de la notificación Nro. 027433, de fecha 28-02-2022, que se envió, al demandado a la dirección calle 83 Nro. 88- 31 piso 1 de Medellín, por intermedio de la empresa TODOENTREGA, se plasmó que dicha Notificación, fue recibió por la señora **DALI ELANA QUINTERO MAYO, con teléfono 3122674635.**

NOVENO. Señora juez al dialogar con el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALDO, parte demandada, este manifestó que el, para esa fecha 28-02-2022, estaba por fuera del país de Colombia en los emiratos árabes, al preguntarle sobre la señora DALI ELENA QUINTERO, este manifestó que la señora es una hermana de la demandante señora MARTHA INES QUINTERO MAYO.



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

DECIMO. Una vez se obtuvo esa información se procedió a llamar al teléfono 3122674635, efectivamente, contesto la señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, al dialogar con la señora para verificar, si el señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, vivía en ese lugar, esta manifestó "que, el señor CESAR, no vivía en ese lugar", se le pregunto qué porque razón ella había recibido el pasado 28-02-2022, una notificación, a nombre del señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, en la dirección calle 83 Nr 88-31 piso 1, la señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, por intermedio de su teléfono 3122674635, manifestó " **mi hermana MARTHA INES QUINTERO MAYO, FUE LA QUE ME DIJO QUE RECIBIERA ESE COMUNICADO Y DIJERA QUE CESAR RODRIGUEZ, SI VIVIA EN ESE LUGAR, YO LO QUE HICE FUE UN FAVOR A MI HERMANA, MARTHA INES, NO MAS**" indicando, que si ella fuera sabido que eso era para problema no le había hecho ese favor a su hermana:

DECIMO PRIMERO. De notándose señora juez con la manifestación que hizo la señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, persona que figura recibiendo la notificación que se le envió al señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, que entre las hermanas demandantes y la que recibió la supuesta notificación enviada al señor CESAR, existió, una clara confabulación, de mala fe, en contra del demandado, para engañar al despacho, con la dirección, donde se dijo que vive, el demandado, siendo esto falso, porque, no vive en esa dirección, ni estaba en Colombia, siendo esto una falsa entre las dos hermanas, para perjudicar los interés procesales del demandado y de esta manera tratar de justificar una supuesta notificación, al demandado quien nunca tuvo conocimiento de la misma por estar por fuera del país y los demandantes, no le dieron aplicación a la ley 806 del 2020, enviando el escrito de la demanda al correo el demandado, antes de su radicación, ni después de la radicación de la misma, esa misma suerte corrió el auto admisorio de la demanda en contra del señor CESAR RODRIGUEZ HIDALGO, que solo llegó a Colombia el pasado 01- 07- 2022,

NOTA. que solo se enteró el día 04- 07- 2022, cuando la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, le informo a la hija del demandado de nombre NEVIS TATIANA RODRIGUEZ, que el e informara al señor CESAR, que lo necesitaban en el juzgado 11 de familia de Medellín y que no se fuera air para los emiratos árabes sin ir al juzgado 11 de familia de Medellín

DECIMO SEGUNDO. En consecuencia, del auto que ordenó notificar, al demandado, fue mal notificado porque la notificación, se le envió a una dirección, donde el demandado, no vive, como dijo la persona que recibió dicha notificación, fue un acuerdo, que llegó la demandante con su hermana señora, DALI ELENA QUINTERO MAYO, para que esta recibiera dicha notificación, en nombre del señor CESAR y de esa forma hacer creer que se le había notificado al demandado, engañando a su abogado y al despacho de la señora juez 11 de familia de Medellín

DECIMO TERCERO. Como consta dentro del expediente a folio 53, se logra visualizar con claridad que la notificación realizada, la misma fue recibida por la propia hermana de la demandante, señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, o sea que la misma parte demandante envió la supuesta notificación y la misma parte demandante recibe la misma, tal como lo dijo la señora DALI ELENA QUINTERO MAYO, que ella recibió esa notificación por instrucciones recibida de la señora MARTHA INES QUINTERO MAYO, su hermana

DECIMO CUARTO. Téngase en cuenta señora Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente en la notificación del auto admisorio, se presentó una evidente **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad de mi poderdante.



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

DECIMO CUARTO la demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal, primero en haber enviado el escrito de la demanda al demandado en cumplimiento a la ley 806 del 2020, en según lugar enviado la notificación, a una dirección que no vive el demandado, para que la misma la recibirá la hermanada de la misma demandante, bajo instrucciones que esta le dio, para que indicara que el demandado, si vivía, en dicha dirección siendo esto totalmente falso, porque todas ellas sabían que el demandado vivía en un país extranjero los EMIRTAOS ARABES, desde el 2018, y que solo venía a Colombia cada año, pero para la fecha, de la notificación, 28-02-2022, no estaba en Colombia, el auto admisorio de la demanda no se le envió al correo electrónico como lo establece la ley 806 del 2020, no se le notificó válidamente al señor CESAR, demandado porque este estaba para esa fecha en los EMIRTAOS ARABES, limitando de esta manera a que el demandado pudiera tener el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro de la demanda.

OMISIONES

- 1- La parte demandante en cabeza de la señora **MARTHA INES QUINTERO MAYO**, su hermana y el apoderada judicial OMITIERON, lo establecido en el art 291 del C.G.P y lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso de familia y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2-La parte demandante en cabeza de la señora **MARTHA INES QUINTERO MAYO** y de su apoderada judicial OMITIERON notificar al correo electrónico el escrito de la demanda al demandado, en la forma como se establece en el auto admisorio de la demanda, en la forma como lo establece la ley, también omitieron en enviar el escrito, con la demanda, pruebas y anexos, así como también omitió remitir la prueba de acuse de recibido, al despacho.

3. El JUZGADO 11 DE FAMILIA DE MEDELLIN, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

4. El JUZGADO 11 DE FAMILIA DE MEDELLIN, OMITIÓ, ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

EN CUANTO A LA NOTIFICACIÓN CONFORME AL DECRETO 806 DEL 2020

DECRETO 806 DEL 2020 - ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE: "Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

P E T I C I O N E S

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO.** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial, la **NULIDAD ABSOLUTA, de todo lo actuado dentro del proceso a partir del auto admisorio de la demanda del proceso identificado con radicado No. 05001311001120210023100, por la indebida notificación del escrito de la demanda y del auto admisorio de la demanda, en la forma establecida por el art 291 y el decreto ley 806 del 2020.

SEGUNDO.** Que se DECLARE por parte del Despacho judicial **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDO, dentro del proceso en referencia

***TECERO.** Se le ordena a la parte demandada, cumplir con las normas procesales art 291 , decreto ley 806 del 2020 y lo dispuesto por el señor juez , en los autos interlocutorio Nr 478 del 26-08-2021 y auto interlocutorio 340 del 09-06-2021, donde deberá darle cumplimiento al numeral 2 , 4 , 10 del art 82 C.G.P, y darle cumplimiento al decreto ley 806 del 2020, en lo que tiene que ver con el envió del escrito de la demanda a la parte demandada, antes de su presentación o simultáneamente, lo que no se cumplió*

A N E X O S

- 1. Poder para actuar.*
- 2. Certificado del ingreso a Colombia el pasado 01-07- 2022, como es copia del pasaporte del demandado*
- 3. Entrevistas tomadas al demandado*

DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

*Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, dice el señor **CESAR RODRIGUEZ HIDALGO**, que **NO** fue notificada del proceso 2021-00231, que desconocía totalmente el proceso que cursa en su contra, hasta el pasado 04-07-2022, vulnerándole el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad dentro del proceso .*



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com

NOTIFICACIONES

*Demandante. En la calle 20 E Nr 39 C-127 INT 201 BARRIO ZAMORA SANTA RITA DE MEDELLIN ,
marquinmayo@hotmail.com tel tel 3122674635*

*El apoderado de la parte demandante. En la carrera 44 nr 22-51 tel 3146930623- correo electrónico
lvasquezposada@yahoo.com*

***El demandado.** en la carrera 41 A Nr 45 B- SUR 113 del municipio de envigado, tel 0504862958,
correo electrónico cesarturbo2810@gmail.com y en Colombia solo utiliza este teléfono -
3137776794, hasta el 13 de agosto del 2022, porque a partir de esa fecha solo puede ser ubicado por
intermedio del teléfono 0504862958,, de los emiratos árabes*

*La suscrita recibirá notificaciones en la Dirección: carrera 49 No. 49-73 Edificio seguro bolivar
Oficina 505 Medellín, Antioquia - Correo Electrónico: emeritocordoba@hotmail.com - celular:
3128092453.*

Atentamente

*Dr. EMERITO CORDOBA BUENAÑOS
CC 4 813 532
T.P 159 882 C.S.J
Carrera 49 Nr 49- 73- Of 505 Edificio Seguros Bolívar – Medellín
Correo electrónico emeritocordoba@hotmail.com tel 3128092453*



ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com





ABOGADOS ASOCIADOS

EMERITO CORDOBA BUENAÑOS

Abogado, Magister y Especialista en Derecho Procesal Penal-
experto en Derecho Civil- Administrativo, Investigador
Criminal carrera 49 Nro. 49-73 of 505 Tel 3128092453-
emerito@hotmail.com